



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-173-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro de la marca “CHICCO”

ARTSANA S.p.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 5613-01)

VOTO N° 896 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas veinte minutos del tres de agosto de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-335-794, en su condición de apoderado especial de la sociedad **ARTSANA S.p.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Italia, domiciliada en Corso Vittorio Emanuele, 113, 22100-Como, Italia, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, treinta y tres minutos, cincuenta y tres segundos del dos de diciembre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de julio de 2001, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades y condición señaladas, presenta la solicitud de inscripción de la marca “**CHICCO**”, para proteger y distinguir: jabones, perfumerías, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las dieciséis horas, cuatro minutos y cuarenta segundos del 2 de octubre de 2008, el Registro le previene al solicitante aportar el poder que acredite su representación, prevención que no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las quince horas, treinta y tres minutos, cincuenta y tres segundos del dos de diciembre de dos mil ocho, le declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de diciembre de 2008, interpuso recurso de apelación y una vez conferida por este Tribunal la audiencia respectiva, formuló sus agravios.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Con tal carácter se tiene el siguiente: Que la empresa gestionante no cumplió a satisfacción con la prevención emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 16:04:40 horas del 2 de octubre del 2008, notificada el 10 de octubre del 2008, no quedando acreditada la capacidad procesal del Licenciado Víctor Vargas Valenzuela.



TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la representante de la sociedad recurrente, en su escrito de expresión de agravios alega que es responsabilidad del Registro de Marcas llevar un registro de poderes especiales que se le depositan y reitera en remitir que su poder se encuentra adjunto al expediente de cambio de nombre de la marca “Chicco (diseño)” N° 42.855.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 16:04:40 horas del 2 de octubre de 2008 (folio 43), le previno a la empresa solicitante, por medio de su apoderado, ratificara lo actuado y acreditara su representación en virtud de que en la sección de microfilm no constaba el poder remitido en el escrito de solicitud, otorgándose un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la gestión en caso de no cumplirse

Dicha resolución fue notificada al solicitante el día 10 de octubre de 2008 (folio 43 vuelto) en la sede del Registro en forma personal, procediendo el Registro a declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en virtud de no constatar que el solicitante cumpliera la prevención efectuada.

Comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro para declarar el abandono y archivar expediente, toda vez que el solicitante carece de capacidad procesal para rogar la inscripción de la marca. En el poder visible a folio 78, el cual según se desprende de la constancia a ese folio vuelto es el adjunto al expediente 1900-42855, al cual remite para



acreditar la capacidad procesal, no se le otorgan facultades de apoderado especial al Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, solicitante en ese concepto de la sociedad ARTSANA S.p.A., sino a Víctor Vargas Alfaro o Enrique Vargas Alfaro, por lo que la remisión que hace el Licenciado Vargas Valenzuela a ese documento no es válida pues ahí no consta el poder a su favor prevenido por el Registro.

Ahora bien, merece tenerse presente el numeral **13** de la Ley de Marcas y Otros Singos Distintivos, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanarlas, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...*bajo el apercebimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398), lo que implica que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento



registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de expresión de agravios presentado el día 26 de junio del 2009, resulta improcedente y, no es de recibo, ya que dicho escrito no aclara ni resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece el numeral 9° de la Ley de cita y no se considera un argumento para dar por cumplida la prevención comunicada, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, tal y como antes se señaló.

SEXTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **ARTSANA S.p.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y tres minutos, cincuenta y tres segundos del dos de diciembre de dos mil ocho, la cual se confirma.

SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en



representación de la empresa **ARTSANA S.p.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y tres minutos, cincuenta y tres segundos del dos de diciembre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

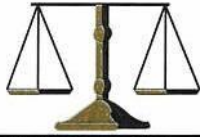
Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28